

**Sumario:**

- **TÍTULO PRELIMINAR. DE LA POLÍTICA DE EMPLEO.**
  - **CAPÍTULO ÚNICO.**
    - **Artículo 1.** Concepción.
    - **Artículo 2.** Objetivos.
    - **Artículo 3.** Ejecución.
- **TÍTULO I. DEL FOMENTO DEL EMPLEO.**
  - **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**
    - **Artículo 4.** La política de fomento del empleo.
    - **Artículo 5.** Programas nacionales de empleo.
    - **Artículo 6.** Trabajos temporales de colaboración social.
    - **Artículo 7.** Ayudas para constituir o ampliar sociedades laborales o cooperativas.
    - **Artículo 8.** Créditos para el establecimiento de trabajadores autónomos.
    - **Artículo 9.** Fomento fiscal al empleo.
  - **CAPÍTULO II. PROGRAMA DE FOMENTO DEL EMPLEO.**
    - **Artículo 10.** Programas para grupos específicos de trabajadores.
    - **Artículo 11.** Fomento del empleo juvenil.
    - **Artículo 12.** Ayudas a las empresas que contraten trabajadores desempleados.
    - **Artículo 13.** Fomento del desempleo de minusválidos.
    - **Artículo 14.** Programa de formación profesional ocupacional.
    - **Artículo 15.** Acción concertada entre la Administración y las empresas.
- **TÍTULO II. DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO.**
- **TÍTULO III. DE LA COLOCACIÓN Y SERVICIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO.**
  - **CAPÍTULO I. LA POLÍTICA DE COLOCACIÓN.**
    - **Artículo 38.** Concepto y principios básicos.
    - **Artículo 39.** Fines.
    - **Artículo 40.** El servicio nacional, público y gratuito.
  - **CAPÍTULO II. LOS SERVICIOS DE EMPLEO.**
    - **Artículo 41.** Dirección y vigilancia.
    - **Artículo 42.** Obligaciones de empresas y trabajadores.
    - **Artículo 43.** Funciones del Instituto Nacional de Empleo.
    - **Artículo 44.** Colaboraciones.
    - **Artículo Cuarenta y cinco.** Certificación de la profesionalidad.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**

Don Juan Carlos I,  
Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:  
Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

**TÍTULO PRELIMINAR.  
DE LA POLÍTICA DE EMPLEO.**

 **CAPÍTULO ÚNICO.**

## **Artículo 1.** Concepción.

1. La política de empleo es el conjunto de decisiones que tienen como finalidad esencial la consecución del equilibrio a corto, medio y largo plazo, entre la oferta y la demanda de trabajo, en sus aspectos cuantitativos y cualitativos, así como la protección de las situaciones de desempleo.

2. Las medidas de política de empleo previstas en la presente Ley se adoptarán en el marco de la política económica del Gobierno, de forma que permitan conseguir y mantener el nivel de pleno empleo, mejorar la estructura ocupacional y fomentar la mejora de las condiciones de vida y de trabajo.

## **Artículo 2.** Objetivos.

Son objetivos de la política de empleo:

- a. Aumentar el nivel de empleo, potenciando las industrias y sectores con una utilización intensiva del factor trabajo y a través de programas específicos destinados a fomentar la colocación de trabajadores que encuentren dificultades de inserción en el mercado de trabajo.
- b. Establecer y regular sistemas adecuados de prevención de desempleo.
- c. Establecer un sistema eficaz de protección de las situaciones de desempleo.
- d. Lograr el mayor grado de transparencia del mercado de trabajo mediante una adecuada gestión de la colocación y de la adopción de medidas que posibiliten la información, orientación, formación y promoción profesionales.
- e. Proteger la movilidad ocupacional de la mano de obra, y la geográfica cuando fuese imprescindible, a fin de conseguir una mayor adecuación cualitativa y cuantitativa de las ofertas y demandas de empleo.

## **Artículo 3.** Ejecución.

La ejecución de la política de empleo es misión del Gobierno, que la llevará a cabo mediante la acción coordinada de los diferentes departamentos ministeriales a través del Instituto Nacional de Empleo como organismo gestor de dicha política, en cuyos órganos consultivos y, en su caso, directivos, estarán representadas las asociaciones empresariales y organizaciones sindicales.

# TÍTULO I. DEL FOMENTO DEL EMPLEO.

## **CAPÍTULO I.** **DISPOSICIONES GENERALES.**

### **Artículo 4.** La política de fomento del empleo.

El Gobierno prestará especial atención a la formulación y desarrollo de una política de fomento del empleo, buscando la máxima utilización de los recursos humanos y económicos disponibles.

### **Artículo 5.** Programas nacionales de empleo.

1. El Gobierno establecerá periódicamente programas de fomento del empleo, con las acciones específicas a desarrollar en los campos económico, social y educativo.
2. Estos programas tendrán carácter temporal y su duración se determinará en las normas que los desarrollen, pudiendo prorrogarse en tanto subsistan las circunstancias que los motivan.
3. Las medidas de fomento del empleo podrán establecerse con carácter selectivo, para zonas geográficas en las que el paro tenga mayor incidencia, para sectores económicos en crisis y para colectivos determinados de trabajadores con dificultades de colocación.

### **Artículo 6.** Trabajos temporales de colaboración social.

El Instituto Nacional de Empleo podrá exigir de todo trabajador desempleado, siempre que perciba la prestación de desempleo o el subsidio previstos en esta Ley, un trabajo de colaboración cuando el mismo:

- a. Sea de utilidad social y redunde en beneficio de la comunidad.
- b. Se concierte con un organismo público o privado de utilidad social, o de carácter benéfico o asistencial sin ánimo de lucro.
- c. Tenga un carácter temporal.
- d. Se realice en el ámbito de la oficina de empleo en la que esté registrado.
- e. Coincida con las aptitudes físicas y profesionales del trabajador desempleado.

Los trabajos de colaboración estarán sujetos a los conciertos que los establezcan.

 **Artículo 7.** Ayudas para constituir o ampliar sociedades laborales o cooperativas.

En los presupuestos generales de cada ejercicio económico se consignarán los oportunos créditos para la concesión de préstamos y ayudas de carácter técnico formativo para los trabajadores por cuenta ajena que quieran constituir o ampliar sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, de explotación agraria comunitaria y de servicios.

 **Artículo 8.** Créditos para el establecimiento de trabajadores autónomos.

1. Tendrán preferencia para la concesión de créditos individuales para instalarse como autónomos los trabajadores desempleados que se hallen en alguna de las situaciones siguientes: desempleados mayores de cuarenta y cinco años de edad, desempleados inscritos por más de un año en las oficinas de empleo sin que se les haya podido ofrecer colocación adecuada, personas con responsabilidades familiares, emigrantes retornados y minusválidos.

2. Anualmente el Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, aprobará un programa especial en el que se reflejarán la cuantía y demás requisitos reglamentarios que regulen la percepción de las ayudas y créditos establecidos en los [artículos 7 y 8 de la presente Ley](#).

 **Artículo 9.** Fomento fiscal al empleo.

El Gobierno incluirá, en los programas de fomento del empleo, medidas fiscales siempre que sean adecuadas para elevar el nivel de empleo de los colectivos de trabajadores a que se refiere el [artículo siguiente](#).

Anualmente el Gobierno informará a las Cortes Generales sobre los resultados obtenidos en base a dichas medidas y del coste de las mismas.

## **CAPÍTULO II.** **PROGRAMA DE FOMENTO DEL EMPLEO.**

 **Artículo 10.** Programas para grupos específicos de trabajadores. 

1. El Gobierno adoptará programas destinados a fomentar el empleo de los trabajadores con dificultades de inserción en el mercado de trabajo, especialmente los jóvenes demandantes de primer empleo, trabajadores perceptores de las prestaciones de desempleo, mujeres con responsabilidades familiares, trabajadores mayores de cuarenta y cinco años de edad y minusválidos.

2. A estos fines, el Gobierno ofrecerá, conjunta o alternativamente, a las empresas que contraten a los trabajadores anteriormente indicados, y a los propios trabajadores directamente, según los casos, los siguientes beneficios:

- a. Formación profesional gratuita y preferente.
- b. Acciones de asistencia técnica, reconversión y orientación profesional.
- c. Subvenciones directas a las empresas, por incremento neto de plantillas, a través de contrataciones indefinidas y en jornadas completas.

- d. Ayudas a los trabajadores en caso de movilidad geográfica, funcional o profesional de los mismos.
- e. Becas y ayudas para la formación y perfeccionamiento profesional en el extranjero.
- f. Bonificación en las cuotas de la Seguridad Social.

3. Las medidas de fomento al empleo, integradas por subvenciones, desgravaciones y otras ayudas se establecerán por el Gobierno, previa consulta a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas. El Instituto Nacional de Empleo realizará sobre las citadas medidas el necesario control y vigilancia.

#### **Artículo 11.** Fomento del empleo juvenil.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por *jóvenes demandantes de primer empleo* aquellas personas cuya edad esté comprendida entre dieciséis y veintiséis años, o hasta veintiocho años, si fueran titulados superiores, inscritos en las oficinas de empleo y que con anterioridad no haya realizado actividad profesional como trabajadores por cuenta ajena o autónomos.

#### **Artículo 12.** Ayudas a las empresas que contraten trabajadores desempleados.

1. Podrán arbitrarse ayudas o subvenciones por una sola vez para aquellas empresas que contraten a trabajadores en desempleo, provenientes de sectores declarados en crisis por el Gobierno, siempre que las citadas empresas formulen un proyecto de inversión que suponga un incremento de su plantilla del 10 % con carácter general, en relación con la medida de los doce meses anteriores. Las ayudas se concederán por cada trabajador contratado.

Las empresas del sector servicios, así como aquellas cuya plantilla sea inferior a cincuenta trabajadores fijos, podrán ser dispensadas reglamentariamente de lo establecido en el párrafo anterior.

2. Podrán asimismo concederse créditos por cuantía determinada a empresas de nueva creación, en base al número de trabajadores perceptores de prestaciones de desempleo que sean contratados. Estas empresas deberán pertenecer a zonas y/o sectores señalados por el Gobierno. Las cuantías de los créditos podrán estar en razón directa al tamaño de las empresas y según el número de trabajadores de sus plantillas. Estos créditos podrán extenderse a las empresas ya existentes, cuyos incrementos de inversión supongan aumento de sus plantillas en los niveles señalados en el apartado anterior, mediante la contratación de trabajadores desempleados.

#### **Artículo 13.** Fomento del desempleo de minusválidos.

Con objeto de facilitar la colocación y empleo efectivo de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, el Gobierno dictará normas relativas al fomento en la contratación y beneficios especiales a las empresas, todo ello referido a cualquier tipo de centro de trabajo, así como para la creación y ampliación de las empresas de empleo protegido y centros ocupacionales. Se entenderá empresa de empleo protegido aquella en que la mayoría de los trabajadores sean minusválidos.

Con el objeto de facilitar el empleo a personas cuya deficiencia les imposibilite emplearse en empresas normales, el Gobierno dictará normas para fomentar el trabajo en los centros especiales de empleo.


#### **Artículo 14.** Programa de formación profesional ocupacional.

1. En relación con los programas de promoción de empleo, el Instituto Nacional de Empleo establecerá un programa anual de formación profesional ocupacional que, con carácter gratuito, asegure la adecuada formación profesional de los que quieran incorporarse al mundo laboral o, encontrándose en él, pretendan reconvertirse o alcanzar una mayor especialización profesional.

2. El Instituto Nacional de Empleo podrá establecer, con la colaboración de instituciones y entidades especializadas, programas específicos para facilitar la orientación, formación y empleo de aquellas personas que tengan especiales dificultades de colocación.

3. Los trabajadores inscritos en las oficinas de empleo en demanda de colocación, gozarán de preferencias para participar en las acciones de formación profesional del Instituto Nacional de Empleo, así como para los movimientos migratorios asistidos.

4. Los diferentes programas y acciones de formación, perfeccionamiento y reconversión profesionales se llevarán a cabo en los centros propios del Instituto Nacional de Empleo y en aquellos centros colaboradores debidamente autorizados.

 **Artículo 15.** Acción concertada entre la Administración y las empresas.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través del Instituto Nacional de Empleo, podrá establecer, con empresas privadas y públicas, conciertos orientados a la colocación de trabajadores en desempleo. En las bases de estos conciertos se fijarán las medidas de fomento del empleo a que puedan acogerse las empresas concertantes y los trabajadores, a tenor de lo previsto en la presente Ley, así como los beneficios en materia de formación profesional.

### TÍTULO III. DE LA COLOCACIÓN Y SERVICIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO.

#### **CAPÍTULO I. LA POLÍTICA DE COLOCACIÓN.**

 **Artículo 38.** Concepto y principios básicos.


1. La política de colocación comprende las acciones tendentes a proporcionar a los trabajadores un empleo adecuado y facilitar a los empleadores la mano de obra necesaria para el normal desenvolvimiento de sus actividades productivas.

2. Serán principios básicos de la política de colocación la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo, sin que pueda establecerse cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, sexo, religión, opinión política, afiliación sindical, ascendencia nacional u origen social.

 **Artículo 39.** Fines.

La política de colocación tiene como fines:

- a. Promover la adscripción de los trabajadores a una actividad laboral adecuada a sus aptitudes.
- b. Ajustar las ofertas y las demandas de la mano de obra.
- c. Proporcionar una información general suficiente y real de las necesidades empresariales de mano de obra y de las posibilidades de empleo de los trabajadores.
- d. Contribuir al estudio y confección de programas para lograr el nivel de empleo más elevado posible.
- e. Apoyar la movilidad ocupacional de los trabajadores potenciando los planes de reconversión, cualificación y perfeccionamiento de los mismos.
- f. Participar en la preparación de los programas de formación profesional para el empleo, en función de la situación y perspectivas del mercado de trabajo.
- g. Elaborar estadísticas sobre la situación de empleo y desempleo.
- h. Colaborar en la información, orientación, calificación y clasificación profesional de los trabajadores.

 **Artículo 40.** El servicio nacional, público y gratuito.

1. El Instituto Nacional de Empleo organizará la colocación de los trabajadores como un servicio nacional público y gratuito.

2. 

3. Los órganos directivos del Instituto Nacional de Empleo son el Consejo General, la Comisión Ejecutiva y la Dirección General del Instituto.

4. El Consejo General estará integrado por los siguientes miembros: trece representantes de las organizaciones sindicales más representativas, trece representantes de las asociaciones empresariales de

más significación y trece representantes de la Administración Pública. El Presidente del Consejo General será el Subsecretario de Trabajo y actuará como Vicepresidente el Director general del Instituto Nacional de Empleo, estando ambos comprendidos entre los representantes de la Administración Pública.

5. La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Director general del Instituto, que será su Presidente, y ocho vocales, tres en representación de las organizaciones sindicales más representativas, tres representantes de las asociaciones empresariales de más significación y tres representantes de la Administración Pública, uno de los cuales será el Director general de Empleo, que actuará como Vicepresidente.


6. A nivel territorial, existirán las Comisiones Ejecutivas Provinciales y, en su caso, insulares, que estarán integradas por el Delegado Provincial del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que será su Presidente, y nueve vocales: tres en representación de los sindicatos más representativos, tres representantes de las organizaciones empresariales de mayor representatividad y tres representantes de la Administración Pública, uno de los cuales será el Director provincial del INEM.

## **CAPÍTULO II.** **LOS SERVICIOS DE EMPLEO.**

### **Artículo 41.** Dirección y vigilancia.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en la esfera central, y a través de sus Delegaciones provinciales tendrá a su cargo la dirección y vigilancia de la acción administrativa reglamentaria y fiscalizadora de los servicios de empleo, con la colaboración de los servicios propios del Instituto Nacional de Empleo.

### **Artículo 42.** Obligaciones de empresas y trabajadores.

1. 
2. Los trabajadores estarán obligados a inscribirse en las oficinas de empleo cuando hayan de solicitar ocupación.
3. Igualmente vendrán obligados tanto el empresario como el trabajador a comunicar a la oficina de empleo la terminación del contrato de trabajo.
4. Las empresas podrán elegir libremente entre los trabajadores inscritos en las respectivas oficinas de empleo, dejando siempre a salvo las preferencias establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias.
5. Los organismos del Estado, así como los de la Administración territorial o institucional, tendrán las mismas obligaciones que se establecen para las empresas, siempre que la relación con los trabajadores sea de carácter laboral común o de colaboración social.
6. Todos los organismos y entidades de carácter público y privado están obligados a facilitar a los servicios de empleo cuantos datos le sean solicitados en relación con el cumplimiento de los fines expresados en el presente Capítulo.

### **Artículo 43.** Funciones del Instituto Nacional de Empleo.

El Instituto Nacional de Empleo, como órgano gestor de la política de empleo tendrá las siguientes funciones:

- a. Organizar los servicios de empleo en orden a procurar pública y gratuitamente el mejor desarrollo y utilización de los recursos.
- b. Ayudar a los trabajadores a encontrar un empleo y a las empresas a contratar a los trabajadores apropiados a sus necesidades.
- c. Fomentar la formación del trabajador en estrecha vinculación con la política de empleo, a través de las oportunas acciones de actualización, perfeccionamiento y, en su caso, reconversión profesionales.
- d. Gestionar y controlar las prestaciones de desempleo y las subvenciones y ayudas para fomento y protección del empleo.
- e. Declarar el reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho a las prestaciones de desempleo.

f. En general, cualquier acción conducente a una política activa orientada al pleno empleo.

#### **Artículo 44. Colaboraciones.**

1. En los términos y condiciones que se determinen, el Instituto Nacional de Empleo, a través de sus servicios técnicos de orientación profesional y laboral, podrá colaborar con empleadores y trabajadores a fin de realizar la selección objetiva de candidatos para cubrir los puestos de trabajo que figuren inscritos en su registro de ofertas de empleo, así como con las empresas dedicadas a la selección de trabajadores.

2. 

3. Toda contratación realizada por las empresas deberá ser comunicada al Instituto Nacional de Empleo, al que también informarán de sus tareas las empresas dedicadas a la selección de trabajadores.

#### **Artículo 45. Certificación de la profesionalidad.**

1. El Instituto Nacional de Empleo, en colaboración con otros organismos competentes, elaborará un plan general de análisis ocupacional para mantener actualizada una clasificación nacional y uniforme de ocupaciones.

2. La organización, gestión y, en su caso, las oportunas pruebas para certificar la calificación profesional de los trabajadores será competencia del Instituto Nacional de Empleo, sin perjuicio de las competencias de los organismos dependientes de los Ministerios de Educación y Cultura.

3. Con objeto de acreditar debidamente la profesionalidad de los demandantes de empleo, el Instituto Nacional de Empleo usará sistemas para su comprobación.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.**

Hasta que pueda realizarse por el Instituto Nacional de Empleo lo previsto en el artículo treinta de la presente Ley, corresponderá a las entidades gestoras de la Seguridad Social el abono de las prestaciones correspondientes a los titulares.

Por el Ministerio de Trabajo y Asuntos es se procederá al acuerdo necesario para el cumplimiento del mencionado artículo.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.**

Los que fueran beneficiarios de las prestaciones por desempleo en el momento de la entrada en vigor de la presente normativa, se regirán por la legislación anterior a todos los efectos, sin que les sea de aplicación las disposiciones contenidas en esta Ley.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

En 1980 se establecerá un nuevo sistema de ayuda al desempleo agrícola, forestal y ganadero de modo que el acceso al mismo se verifique en condiciones de objetividad, estableciendo prioridades para los trabajadores con cargas familiares. En dicho sistema se incluirá un programa de cursos de formación profesional que tienda a mejorar o readaptar las condiciones profesionales de los trabajadores.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**

Los trabajadores que hayan agotado las prestaciones establecidas en esta Ley y se encuentren inscritos en una oficina de empleo, tendrán derecho a las prestaciones médico-farmacéuticas de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, siempre que no se les haya ofrecido colocación adecuada y no tengan derecho a dichas prestaciones por cualquier otra causa.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se oponga a lo establecido en la presente Ley.

En especial quedan derogadas:

- Ley de colocación de 10 de febrero de 1943.

- Decreto de 9 de julio de 1959. Reglamento de aplicación de la Ley de colocación.
- Ley 72/1961, de 22 de julio, que establece el seguro de desempleo.
- Base duodécima de la Ley 103/1963, de veintiocho de diciembre, de Bases de la Seguridad Social.
- Capítulo VII del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento general de prestaciones económicas en el régimen de la Seguridad Social.
- Capítulos I, III y IV del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo.
- Capítulo XI del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, que aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, que modifica las bases de cotización y perfecciona la acción protectora del seguro de desempleo.
- Artículo 3 del Real Decreto-ley 4/1978, de 24 de enero, sobre seguridad social, recaudación e inspección.

 **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**

Se autoriza al Gobierno para desarrollar reglamentariamente cuanto se establece en la presente Ley.

 **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real de Madrid, a 8 de octubre de 1980.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno,  
Adolfo Suárez González.